



EXPEDIENTE N° : 2577-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABY TRANSMISIÓN SUR S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV SGT CHILCA
NUEVA – MARCONA NUEVA – OCOÑA –
MONTALVO 2
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHILCA, MARCONA, OCOÑA Y
MOQUEGUA PROVINCIAS DE CAÑETE,
NAZACA, CAMANÁ Y MARISCAL NIETA Y
DEPARTAMENTOS DE LIMA, ICA, AREQUIPA Y
MOQUEGUA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 624-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 12 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Línea de Transmisión 500 kV SGT Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 (en lo sucesivo, **LT 500 kV**) de titularidad de Aby Transmisión Sur S.A. (en lo sucesivo, **Aby o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 12 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 120-2016-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Asimismo, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2036-2016-OEFA-DS-ELE³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Aby habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1950-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 30 de noviembre del 2017⁴, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20536742248.

² Páginas 1 al 24 del archivo digital "ISD 120-2014-DS-ELE", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 6 del expediente.

³ Folios 1 al 17 del expediente.

Folios 12 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





Incentivos⁷ (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en lo sucesivo **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primeros descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 14 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1497-2018-OEFA/DSAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0624-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 28 de mayo de 2018, Aby presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en lo sucesivo, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Escrito con registro N° E-5542-2018. Folios del 17 al 35 del Expediente.

⁹ Folio 36 del expediente.

¹⁰ Folios del 37 al 44 del expediente.

¹¹ Folios del 45 al 56 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N°1: Aby no instaló sistemas de contención para los ciento noventa y dos (192) cilindros metálicos de aceite dieléctrico, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 10. Mediante la Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 presentado por Aby (en lo sucesivo, **EIA de la LT a 500 kV**).
- 11. En el referido instrumento gestión ambiental, Aby se comprometió a ubicar los contenedores de almacenamiento en áreas que sean seguras y estables, a fin de evitar eventuales fugas o derrames¹³; asimismo, asumió el compromiso de instalar sistemas de contención secundarios con una capacidad del 110% del contenedor de almacenamiento de hidrocarburo.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹³

Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 presentado por Aby, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/DGAAE:

(...)

6.5 Programa de Protección y/o Mitigación Ambiental

(...)

6.5.1 Programa de Protección y/o Mitigación del componente Abiótico

(...)

➤ Medidas para prevenir derrames accidentales

(...)

- Los recipientes de almacenamiento se deberán ubicar en zonas seguras y estables, a fin de disminuir el riesgo de fugas o derrames. Para todos los recipientes de almacenamiento de HCs se instalarán sistemas de contención secundarios capaces de contener el 110 % de la capacidad del recipiente.

(...)

(El subrayado ha sido agregado)





b) Análisis del hecho imputado

12. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado dispuso ciento noventa y dos (192) cilindros metálicos de color anaranjado con contenido de aceite, sobre parihuelas de madera y sobre suelo natural; asimismo, la zona de disposición no contaba con un sistema de contención antiderrames¹⁴.
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio se concluye que en el almacén de materiales diversos de la subestación Poroma, se han dispuesto ciento noventa y dos (192) cilindros metálicos de aceite de color anaranjado (de una capacidad de 200 litros) colocados sobre parihuelas de madera que a su vez se encuentran sobre suelo natural¹⁵ incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a que los mismos deberían contar con un sistema de contención que sea capaz de prevenir, en caso de derrames, toda la capacidad del recipiente.

c) Análisis de los descargos

14. En su primer descargo y a fin de acreditar la subsanación del presente incumplimiento, Aby señaló que mediante escrito del 22 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) acreditó que los referidos cilindros cuentan con sistemas de protección al suelo dado que tienen instalada una geomembrana, así como protección a las condiciones ambientales. Lo antes indicado se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del levantamiento de observaciones¹⁶.
15. Sobre el particular, en relación a lo indicado por el administrado en su primer descargo, respecto a que habría instalado un sistema de contención a través de geomembrana, es preciso indicar que el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental implica que instale un sistema de contención con una capacidad del 110% del volumen del recipiente.
16. Al respecto, se debe señalar que en las fotografías antes descritas no se evidencia que la geomembrana instalada debajo de las parihuelas sobre las que se disponen los cilindros presente un desnivel o murete que permita la retención del aceite dieléctrico en caso de un derrame y/o fuga, por lo que podría discurrir el aceite a la parte externa de la geomembrana, teniendo contacto directo con el suelo descubierto de la zona.
17. Por lo tanto, no puede considerarse que la instalación de la geomembrana sea un sistema de contención suficiente, conforme al compromiso previsto en el EIA de la LT a 500 kV, el cual establece la instalación de un sistema de contención con una capacidad de 110% del volumen del tanque.

18. En sus primeros y segundos descargos el administrado indica que los ciento noventa y dos (192) cilindros con aceite dieléctrico, fueron dispuestos de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que los



¹⁴ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 120-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el folio 11 del expediente.

¹⁵ Hallazgo Acusable N° 1 del Informe Técnico Acusatorio N° 2036-2016-OEFA/DS/

¹⁶ Carta N° Aby.GG.87.2016 presentada al OEFA Escrito con registro N° E-69732-2016 el 22 de setiembre del 2016.



contenedores son envases herméticos, de material inatacable por el aceite, resistentes a los agentes atmosféricos y la manipulación propia del transporte y el almacenamiento; a su vez, los contenedores son supervisados diariamente por los operadores y son sometidos a exhaustivas revisiones trimestrales.

19. Debe indicarse que el presente hecho imputado corresponde al incumplimiento del administrado en relación a su compromiso de disponer los recipientes con aceite en una zona con un sistema de contención con una capacidad del 110% del volumen del recipiente de aceite, como sistema secundario; en ese sentido, las acciones adicionales que pudiera realizar el administrado para garantizar una correcta disposición de los cilindros con aceite no lo eximen de su obligación de cumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
20. El administrado alega en su primer descargo que los cilindros con aceite dieléctrico fueron dispuestos en un área protegida que cuenta con contención y protección a la intemperie a través de geomembrana de polietileno de alta densidad, geotextil y bases de contención a fin de evitar posibles fugas.
21. Sobre el particular, de la revisión de las mencionadas fotografías remitidas en el primer descargo son las mismas a las del levantamiento de observaciones y se advierte que, el administrado dispone los cilindros sobre parihuelas y cubiertos por una geomembrana, respecto de la cual no se tiene sustento en relación a sus características; tampoco se aprecia la instalación de ningún sistema de contención; asimismo, en la fotografía N° 1 se aprecia que ha instalado mallas alrededor de los cilindros; sin embargo, de la vista fotografía N° 2 no se aprecia ningún tipo de malla.
22. En ese sentido los medios probatorios remitidos por el administrado (2 fotografías) en su levantamiento de observaciones y en su primer descargo, no son sustento técnico que permita determinar que haya instalado un sistema de contención secundaria con una capacidad de 110% del volumen del cilindro en la zona en la que dispone los cilindros.
23. Sin perjuicio de ello, en el análisis formulado en el Informe Final de Instrucción se consideró que la conducta materia de análisis se habría subsanado, luego del requerimiento de la autoridad supervisora; y por lo tanto se aplicó la metodología de valoración de riesgo, a efectos de determinar si la conducta materia de análisis fue subsanada.
24. Al respecto, el administrado indicó en su segundo descargo que no se encontraba conforme con la valoración asignada a los criterios probabilidad de ocurrencia y estimación de la consecuencia (factor cantidad), considerando que los valores asignados son arbitrarios.
25. Cabe precisar que la metodología para la valoración de riesgos se desarrolla basándose en criterios estrictamente técnicos así como en la evidencia obrante en el Expediente; y, mediante la misma se estima el nivel de riesgo de aquellas conductas que fueron subsanadas antes del inicio del PAS; en ese sentido, considerando que en la presente Resolución no se verifica que el administrado haya cumplido con subsanar la conducta imputada antes del inicio del PAS; por lo tanto no corresponde valorar el nivel de riesgo del hecho imputado.
26. Sin perjuicio de lo expuesto, Aby precisó que, al considerar el presente incumplimiento como trascendente, pese a que Aby lo subsanó antes del inicio del





PAS no puede encontrarse exenta de responsabilidad, lo cual, según el administrado le causa un grave perjuicio.

27. Al respecto, en virtud al análisis desarrollado en la presente Resolución de los medios probatorios remitidos por el administrado no se advierte que haya cumplido con instalar un sistema de contención para la zona en la que dispone los ciento noventa y dos (192) cilindros con aceite dieléctrico y por lo tanto queda evidenciada su responsabilidad respecto al hecho imputado materia de análisis, en consecuencia esta Dirección no aplicará la metodología de riesgo alegada por el administrado y únicamente está atribuyendo al administrado la consecuencia jurídica de las conductas ejecutadas por este.
28. En ese sentido y de los medios probatorios contenidos en el expediente, se concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Aby, al disponer ciento noventa y dos (192) cilindros con aceite dieléctrico sin contar con un sistema de contención incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Aby en el presente extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Aby no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que se evidenció rollos de conductores desnudos de aluminio engrasados y sobre suelo natural al interior de la Subestación Poroma (Marcona Nueva).

a) Análisis del hecho imputado

30. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó conductores desnudos de aluminio engrasados, el 60% de los conductores detectados se encontraban sobre parihuelas de madera y el 40% sobre terreno natural¹⁷.
31. En atención a ello, a través del Informe Técnico Acusatorio se concluyó que resultaba evidente la existencia de los conductores desnudos de aluminio engrasados dispuestos sobre suelo natural, en atención de lo cual el administrado no habría considerado que esta actividad podría causar impactos ambientales negativos¹⁸.

b) Análisis de los descargos

32. En su primer descargo, Aby señaló que a través del levantamiento de observaciones acreditó el recubrimiento (con aislante) de los conductores que estaban descubiertos, así como la limpieza de la zona involucrada cuyos residuos peligrosos generados por dicha acción fueron dispuestos en los contenedores de residuos peligrosos. A fin de acreditar lo antes señalado, Aby presentó las fotografías N° 3 y 4 del levantamiento de observaciones.
33. De la revisión de dichas fotografías se advierte que la zona donde se identificaron los rollos de los conductores se encuentra limpia y ordenada; asimismo, se verificó



¹⁷ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 120-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el folio 11 del expediente.

¹⁸ Hallazgo Acusable N° 2 del Informe Técnico Acusatorio N° 2036-2016-OEFA/DS.



que los carretes de conductores se encuentran sobre bases de maderas que evitan que los mismos entren en contacto con el suelo descubierto y que pueda ser afectado por el engrase de los conductores; por lo tanto, dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado que la corrección del presente hecho imputado se llevó a cabo el 22 de setiembre del 2016.

34. Al respecto, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 4329-2016-OEFA/DS-SD del 25 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
35. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó su levantamiento de observaciones el día 22 de setiembre del 2016, momento en el que, subsanó la conducta infractora.
36. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
37. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de Ocurrencia

38. Para el caso de realizar una inadecuada disposición de rollos de conductores sobre suelo natural, se le asignó un **valor de 1**, toda vez que la instalación de conductores se realizó durante la etapa de construcción de una Línea de Transmisión generando sobrantes de rollos de conductores, sin embargo, considerando que la LT 500 kV entró en operación en mayo del 2014¹⁹ y obtuvo la concesión definitiva, que permite el inicio de sus actividades constructivas el 6 de junio de 2016²⁰, se estima que dicha acción podría ocurrir en periodos mayores a un año.

Gravedad de la consecuencia

39. Es preciso señalar que los rollos conductores desnudos de aluminio fueron dispuestos sobre suelo natural de la Subestación Poroma, componente ambiental que puede ser afectado por un derrame de aceite. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”.



¹⁹ Ficha Informativa Osinergmin. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Transmisi%C3%B3n/1/1.3.pdf

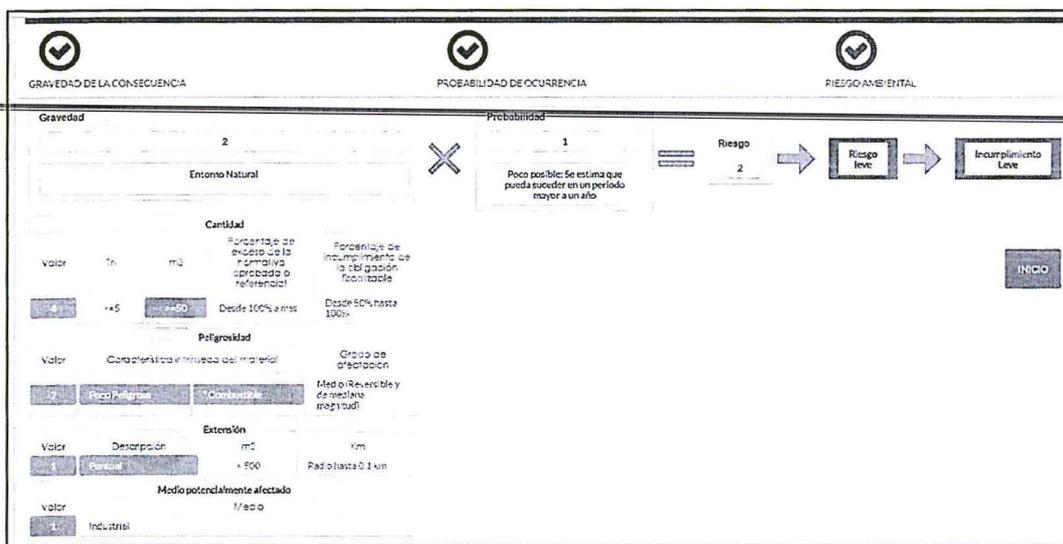
²⁰ Resolución Suprema N° 059-2012-EM, Otorga Concesión Definitiva para Desarrollo de Actividades de Transmisión de Energía a favor de Abengoa Transmisión Sur S.A.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La inadecuada disposición de los rollos de conductores se dio en un volumen aproximado de 200 m³, el cual es mayor a 50 m³. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad Considerando que el material dispuesto sobre suelo natural dentro de la Subestación Poroma eran conductores de aluminio engrasados el cual por sus características intrínsecas generaría impactos reversibles y de moderada magnitud sobre el suelo, por lo que tiene un grado de afectación medio, toda vez que el engrase es un material lubricante derivado del petróleo. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión El área donde fueron dispuestos los conductores de aluminio tiene una extensión aproximada de 100 m², siendo menor a 500 m². En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Considerando que el hallazgo fue detectado dentro de las instalaciones de la Subestación Poroma, se le asignó el valor de 1 (industrial).</p>

Cálculo del Riesgo

40. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: DFAI.

- 41. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 15 de diciembre del 2017.



En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis; **en consecuencia, se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**



III.3 Hecho imputado N° 3: Aby no almacenó sus residuos sólidos no peligrosos (parihuelas de madera, triplay, plásticos, cintas de señalización, botellas de plásticos y cartones) en el almacén principal, conforme a lo comprometido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

44. Mediante el EIA de la LT 500 kV, Aby se comprometió a disponer temporalmente sus residuos reutilizables en una zona de su almacén principal, hasta que los mismos fueran dispuestos a través de una EPS-RS o donados en el caso de materiales tales, como maderas y restos metálicos²¹.

b) Análisis del hecho imputado

45. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014; se detectó entre los rollos de cables dispuestos en las instalaciones de la Subestación Poroma, residuos sólidos no peligrosos; entre ellos, plásticos, cintas de señalización, botellas de plástico, cartones y maderas, sin ningún tipo de distinción, clasificación o señalización²².

46. En ese sentido, a través del Informe Técnico Acusatorio a la Dirección de Supervisión advierte que durante la Supervisión Regulara 2014 se evidenció la disposición rollos de cable apilados junto con plásticos, cintas de señalización, maderas, botellas de plásticos y cartones²³.

47. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral, se imputo a Aby, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos incumpliendo el compromiso asumido en el literal 6.7.1, Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

48. En su escrito de descargos, Aby alegó que en el levantamiento de observaciones acreditó el retiro de los residuos no peligrosos. En ese sentido, de la revisión del levantamiento de observaciones, se advierte que Aby remitió las fotografías N° 3 y 4 las mismas que acreditarían la subsanación del hecho materia de análisis²⁴.

²¹ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 presentado por Aby, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/DGAAE:

"(...)

6.7 Programa de Manejo de Residuos

6.7.1 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Almacenamiento Temporal de los residuos sólidos

Para el almacenamiento temporal de los residuos, se considerarán dos lugares de almacenamiento:

(...)

- Los segundos son los almacenamientos principales donde se habilitarán áreas para hacer acopio de residuos reutilizables reciclables, incluso aceites residuales y peligrosos, desde donde finalmente serán vendidos, donados o entregados a EC-RS. En el caso de madera y restos metálicos como calaminas u otros que podrían ser donados a los pobladores vecinos.

(...)"

²² Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión Directa N° 120-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el folio 11 del expediente. / / / /

²³ Hallazgo Acusable N° 2 del Informe Técnico Acusatorio N° 2036-2016-OEFA/DS.

²⁴ Escrito con registro N° E-69732. Página 7.



49. De la revisión de las fotografías N° 3 y N° 4 del levantamiento de observaciones se advierte que, las zonas verificadas durante la Supervisión Regular 2014, han sido limpiadas y en las mismas ya no se aprecia presencia de residuos no peligrosos; asimismo las fotografías N° 5 y N° 7 del primer descargo, permiten apreciar la misma zona identificada durante la acción de supervisión, evidenciando que las mismas han sido apropiadamente limpiadas; por lo tanto, dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado que la corrección del presente hecho imputado se llevó a cabo el 22 de setiembre del 2016.
50. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 4329-2016-OEFA/DS-SD del 25 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
51. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó su levantamiento de observaciones el día 22 de setiembre del 2016, es decir, subsanó la conducta infractora.
52. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

53. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de Ocurrencia

54. Para el caso de realizar una inadecuada disposición de residuos no peligrosos, se le asignó un **valor de 4**, toda vez que el incumplimiento se desarrolló dentro de la Subestación Poroma la cual se encuentra en operación; por lo que, se estima que la disposición de residuos ocurre al menos una vez por semana.

Gravedad de la consecuencia

55. Es preciso señalar que los residuos no peligrosos, fueron observados junto a los conductores desnudos de aluminio, ubicados en la Subestación Poroma sobre suelo natural, componente ambiental que puede ser afectado por un derrame de aceite. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.



/

/

/

/

/



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La cantidad de residuos observados durante la Supervisión Regular 2014 estaba conformada por restos de plásticos, cartones y maderas en pequeñas cantidades; por lo que el peso total aproximado de los residuos es de unos cincuenta (50) kilogramos, lo que es menor a una tonelada. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Considerando que el material dispuesto sobre suelo natural dentro de la Subestación Poroma eran residuos sólidos no peligrosos (plásticos, maderas, cartones, entre otros), los cuales ocasionan un daño leve y reversible; en tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión El área donde fueron dispuestos los residuos sólidos no peligrosos es de aproximadamente 100 m², siendo menor a 500 m². En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado Considerando que el hallazgo fue detectado dentro de las instalaciones de la Subestación Poroma, se le asignó el valor de 1 (industrial).</p>

Cálculo del Riesgo

56. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA: 1 (Entorno Natural)

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA: 4 (Altamente Probable: Se estima que puede suceder dentro de una semana)

RIESGO AMBIENTAL: 4

Resultado: Riesgo leve → Incumplimiento Leve

Botón: INICIO

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: DFAI.

57. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.



Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 15 de diciembre del 2017.

59. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de



análisis; en consecuencia, se declara el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4: Aby, durante la etapa de operación de la Línea de Transmisión 500 kV SGT Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, incumplió lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, al no realizar los monitoreos de ruido ambiental con una frecuencia bimensual en el mes de abril del 2014.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

60. Mediante el EIA de la LT 500 kV, Aby se comprometió a realizar monitoreos de ruido con una frecuencia bimensual para la etapa operativa de la línea de transmisión a 500 kV SGT Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2²⁵.

b) Análisis del hecho imputado

61. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que los monitoreos de ruido y monitoreo de campos eléctricos y magnéticos, no se estaban ejecutando de acuerdo a lo señalado en el EIA del proyecto “Línea de Transmisión SGR 500 KV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2”²⁶.

~~62. En virtud a ello, a través del Informe Técnico Acusatorio se concluyó que los monitoreos de ruido no se ejecutaron de acuerdo a lo señalado en el mencionado instrumento de gestión ambiental²⁷.~~

²⁵ Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión SGT 500 kV Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 presentado por Aby, aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2012-MEM/DGAAE:

“(…)

6.9 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

“(…)

6.9.2 Monitoreo durante la etapa de operación

“(…)

6.9.2.1 Monitoreo de Ruido

Para la etapa operativa, se hará una nueva evaluación del número de puntos propuestos, pudiendo eliminarse o incrementarse, en función de la evaluación a realizarse, sin embargo, se debe considerar puntos obligatorios como las subestaciones de partida, subestaciones intermedias y de llegada.

El monitoreo de ruido se realizará con una frecuencia bimensual, durante toda la fase operativa del proyecto y en todos los puntos de monitoreo fijados para la calidad de aire, a criterio del titular se deberán ubicar como mínimo 10 puntos adicionales a lo largo de la línea, dando preferencia a lugares cercanos a centros poblados.”

²⁶ Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión Directa N° 120-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el folio 11 del expediente.

²⁷ Hallazgo Acusable N° 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 2036-2016-OEFA/DS.



**c) Análisis de los descargos**

63. ABY adjuntó a su escrito, los cargos de presentación al OEFA de los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los meses de abril²⁸, mayo²⁹, julio³⁰, setiembre³¹ y noviembre³² del 2014.
64. En ese sentido, considerando que el presunto incumplimiento materia de análisis consiste en que el administrado no habría realizado los monitoreos de ruido en el mes de abril conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; y que, de la información remitida por el administrado en su escrito de descargos se aprecia que en efecto cumplió con realizar el monitoreo de ruido en abril de 2014; ha quedado acreditado que el administrado cumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental y por lo tanto no existiría un incumplimiento al mismo en este extremo.
65. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁴.

²⁸ Escrito ABY.GSA.10.2014

²⁹ Escrito ABY.GSA.11.2014

³⁰ Escrito ABY.GSA.45.2014

³¹ Escrito ABY.GSA.54.2014

³² Escrito ABY.GSA.03.2014

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



34



68. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

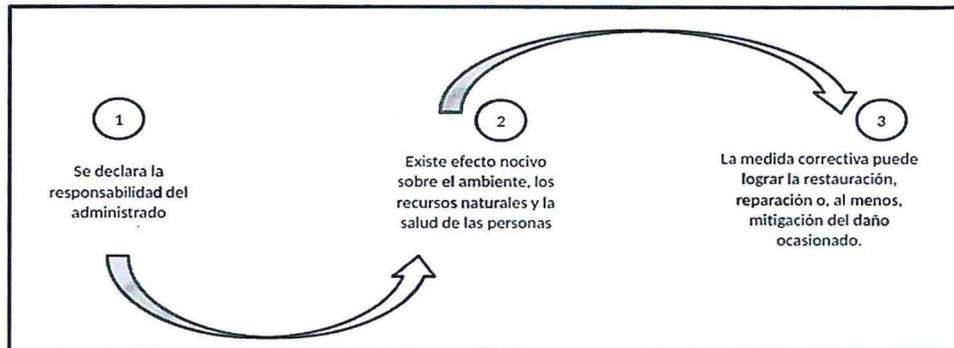
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

74. La conducta infractora está referida no instalar un sistema de contención con una capacidad de 110% del volumen de los recipientes, en la zona en la que se disponen ciento noventa y dos (192) cilindros con aceite dieléctrico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
75. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que ciento noventa y dos (192) cilindros con aceite dieléctrico hayan sido dispuestos en una zona con sistema de contención conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
76. Asimismo, se debe considerar que el inadecuado almacenamiento cilindros con insumos químicos aumenta el riesgo de producirse un derrame de insumos químicos sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Las moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁴⁰ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁴¹.

77. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Aby no instaló sistemas de contención para los ciento noventa y dos (192) cilindros metálicos de aceite dieléctrico, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Implementar un sistema de contención de fugas y/o derrames en la zona de disposición de los cilindros con aceite dieléctrico.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación e implementación de un sistema de contención de fugas y derrames, para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva⁴².
79. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo

⁴⁰ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

⁴¹ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Impermeabilización del área estanca del tanque NL 2002 de Refinería Talara" convocado por Petróleos del Perú S.A.

Plazo duración convocatoria y adjudicación: 5 días
Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: estanca; Año: 2014; Versión SEACE: Ambos.





4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Aby Transmisión Sur S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Aby Transmisión Sur S.A.** respecto de los hechos imputados contenido en los Numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **Aby Transmisión Sur S.A.** la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, para por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Aby Transmisión Sur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que ~~Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.~~

Artículo 5°.- Apercibir a **Aby Transmisión Sur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Aby Transmisión Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2577-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Aby Transmisión Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese,

LRA/atbb

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

2

2

2

2

2